



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 29 de setiembre de 2025

OFICIO N° 274 -2025 –PR

Señor
JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica el Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, y el Decreto Legislativo 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, para fortalecer la eliminación de barreras burocráticas. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La autógrafa contiene tres (3) artículos y una Disposición Complementaria Transitoria, conforme al siguiente detalle:

Artículo 1. Modificación de los artículos 6, 8, 9, 21 y 32, y de la segunda disposición complementaria final y transitoria del Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas
Se modifican el párrafo 6.1 del artículo 6, los párrafos 8.1 y 8.4 del artículo 8, el artículo 9, el párrafo 21.4 del artículo 21, y el párrafo 32.2 del artículo 32, y se modifica el primer párrafo y se incorpora el cuarto párrafo en la segunda disposición complementaria final y transitoria del Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, en los siguientes términos:

REDACCIÓN ACTUAL	AUTÓGRAFA DE LEY
Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas	"Artículo 6. Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas
6.1. De la Comisión y la Sala La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que	6.1. De la Comisión y la Sala La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer barreras burocráticas contenidas en actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las

1 Sobre la base del Informe N° D001487-2025-PCM-OGAJ e Informe N° 259-2025-JUS/GA.

las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley. (...).	<i>normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley. (...)</i>
Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas "8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales, siempre que la ilegalidad de la barrera burocrática no se haya originado por una revocación indirecta de licencia de funcionamiento." (...) 8.4. En aquellos procedimientos iniciados de parte con posterioridad a la publicación a la que hace referencia el presente artículo, en los que se denuncie la aplicación de una barrera burocrática declarada ilegal, materializada en la misma disposición administrativa inaplicada con efectos generales, la Comisión encausa el escrito presentado como una denuncia informativa de incumplimiento de mandato.	Artículo 8. De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas <u>y en actuaciones materiales</u> <i>8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas <u>o en actuaciones materiales</u>, dispone su inaplicación con efectos generales, siempre que la ilegalidad de la barrera burocrática no se haya originado por una revocación indirecta de licencia de funcionamiento</i> (...) <i>8.4. En aquellos procedimientos iniciados de parte con posterioridad a la publicación a la que hace referencia el presente artículo, en los que se denuncie la aplicación de una barrera burocrática declarada ilegal, materializada en la misma disposición administrativa <u>o actuación material</u> inaplicada con efectos generales, la Comisión encausa el escrito presentado como una denuncia informativa de incumplimiento de mandato.</i> (...)
Artículo 9. De la declaración de barreras burocráticas carentes de razonabilidad en procedimientos de oficio En los procedimientos iniciados de oficio en los que se declare la carencia de razonabilidad de barreras burocráticas contenidas en disposiciones administrativas, la Comisión o la Sala, de ser el caso, dispone su inaplicación con efectos generales y ordena la publicación de un extracto de la resolución en el diario oficial El Peruano."	Artículo 9. De la declaración de barreras burocráticas carentes de razonabilidad en procedimientos de oficio <i>En los procedimientos iniciados de oficio en los que se declare la carencia de razonabilidad de barreras burocráticas contenidas en disposiciones administrativas <u>o en actuaciones materiales</u>, la Comisión o la Sala, de ser el caso, dispone su inaplicación con efectos generales y ordena la publicación de un extracto de la resolución en el diario oficial El Peruano.</i>
Artículo 21.- Representación en el procedimiento (...) 21.4. Cualquier persona natural o jurídica puede presentar denuncias en representación	Artículo 21. Representación en el procedimiento (...) 21.4. Cualquier persona natural o jurídica puede presentar denuncias en

de derechos o intereses difusos o colectivos sin necesidad de ser afectada directa o indirectamente por las barreras burocráticas denunciadas, bastando para ello indicarlo en su denuncia. En los procedimientos que se inicien conforme a este numeral en los que la Comisión o la Sala declaren la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, se dispone su inaplicación con efectos generales a partir de publicado el extracto de la resolución a que se refiere el párrafo 8.3 del artículo 8 de la Ley”.	<i>representación de derechos o intereses difusos o colectivos sin necesidad de ser afectada directa o indirectamente por las barreras burocráticas denunciadas, bastando para ello indicarlo en su denuncia. En los procedimientos que se inicien conforme a este numeral en los que la Comisión o la Sala declaren la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas <u>o en actuaciones materiales</u>, se dispone su inaplicación con efectos generales a partir de publicado el extracto de la resolución a que se refiere el párrafo 8.3 del artículo 8 de la Ley.</i>
Artículo 32.- Recurso de apelación (...) 32.2. La apelación de resoluciones que ponen fin a la instancia se concede con efecto suspensivo, salvo que la Comisión determine mediante resolución motivada, que procede sin efectos suspensivos. (...)	Artículo 32. Recurso de apelación (...) 32.2. La apelación de resoluciones que ponen fin a la instancia se concede <u>sin efecto suspensivo</u>, salvo que la Comisión determine mediante resolución motivada, que procede <u>con efectos suspensivos</u>. (...).
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Y TRANSITORIAS Segunda. - Demandas contencioso-administrativas Las entidades del Poder Ejecutivo, incluyendo los Ministerios, no pueden interponer demanda contencioso-administrativa contra las resoluciones que emite la Sala en materia de eliminación de barreras burocráticas u otra actuación impugnabile en vía judicial, salvo que se cumplan las siguientes condiciones de manera conjunta: 1. Que la acción judicial sea autorizada formal y expresamente por la máxima autoridad de la entidad, siendo esta facultad indelegable. 2. Que la autorización referida sea aprobada en el Consejo de Ministros. Los procuradores públicos que no interpongan estas acciones no incurrir en responsabilidad. Las demandas contencioso-administrativas contra las resoluciones emitidas por la Sala en materia de eliminación de barreras burocráticas son conocidas, en primera instancia, por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso. Es competente para conocer la solicitud de medida cautelar la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior.	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Y TRANSITORIAS Segunda. Demandas contencioso-administrativas <i>Las entidades del Poder Ejecutivo, incluyendo los ministerios, no pueden interponer demanda contencioso-administrativa contra las resoluciones que agoten la vía administrativa en materia de eliminación de barreras burocráticas u otra actuación impugnabile en vía judicial, salvo que se cumplan las siguientes condiciones de manera conjunta:</i> 1. <i>Que la acción judicial sea autorizada formal y expresamente por la máxima autoridad de la entidad, siendo esta facultad indelegable.</i> 2. <i>Que la referida autorización sea aprobada en el Consejo de Ministros.</i> <i>Los procuradores públicos que no interpongan estas acciones no incurrir en responsabilidad.</i> <i>Las demandas contencioso-administrativas contra las resoluciones emitidas por la Sala en materia de eliminación de barreras burocráticas son conocidas, en primera instancia, por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte</i>

	Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso. Es competente para conocer la solicitud de medida cautelar la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior. En el caso de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, la interposición de una demanda contencioso-administrativa contra resoluciones que agoten la vía administrativa u otra actuación impugnada en vía judicial, en materia de eliminación de barreras burocráticas, debe cumplir con la autorización formal y expresa de la máxima autoridad de la entidad, siendo esta facultad indelegable. Dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la interposición de la demanda, los procuradores públicos regionales y municipales deben informar de este acto procesal al consejo regional o concejo municipal, según corresponda".
--	--

Artículo 2. Incorporación de la Quinta Disposición Complementaria Final y Transitoria del Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas

Se incorpora la Quinta Disposición Complementaria Final y Transitoria del Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, con el siguiente texto:

"Quinta. Creación de la Dirección Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

Se encarga al Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual que, dentro de un plazo máximo de sesenta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, disponga la creación, dentro de su estructura orgánica, de una Dirección Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, de alcance nacional. Esta Dirección tiene las siguientes funciones:

- a) Formular la política nacional en materia de eliminación de barreras burocráticas, así como los indicadores del impacto de la eliminación de las barreras burocráticas en la economía.
- b) Efectuar el control posterior de la eliminación efectiva de las barreras burocráticas declaradas ilegales con efectos generales por las resoluciones de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas o de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del Indecopi.
- c) Verificar el cumplimiento de la obligación de comunicar las medidas adoptadas a fin de proceder a la eliminación de la barrera burocrática identificada, por parte de las entidades de la administración pública que hubieran impuesto barreras burocráticas declaradas ilegales o carentes de razonabilidad por el Indecopi, mediante resoluciones que hubieran quedado consentidas o que hubieran agotado la vía administrativa.
- d) Difundir, capacitar y fomentar el cumplimiento de la normativa en materia de simplificación administrativa por parte de las entidades de la administración pública.

- e) Realizar estudios de mercados que enfrentan trabas y sobrecostos administrativos, así como investigaciones en materia de simplificación administrativa y eliminación de barreras burocráticas, coordinando con los sectores correspondientes la eliminación, modificación o simplificación de las trabas y sobrecostos identificados.
- f) Otras funciones que se le encarguen conforme al marco normativo en materia de eliminación de barreras burocráticas.

La Dirección Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas se implementa con los recursos del presupuesto del Indecopi, sin generar gastos adicionales al tesoro público".

Artículo 3. Modificación del artículo 14 del Decreto Legislativo 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal

Se incorpora el párrafo 14.4 al artículo 14 del Decreto Legislativo 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, con el siguiente texto:

"Artículo 14. Actos de violación de normas

(...)

14.4. Cualquier ciudadano puede presentar una denuncia informativa ante la Secretaría Técnica de la Comisión, para denunciar actos de violación de normas contemplados en el párrafo 14.3. Esta denuncia es atendida por la Secretaría Técnica de la Comisión en un plazo máximo de diez días hábiles. Asimismo, la referida secretaría tiene un plazo máximo de cuarenta días hábiles para iniciar el procedimiento de oficio o archivar la denuncia informativa, notificando la decisión debidamente motivada al administrado. Dichos actuados son publicados en el portal institucional del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPÍ). La falta de medio probatorio suficiente que el INDECOPÍ puede adquirir por medio de requerimiento de información no es justificación suficiente para el archivo de la denuncia".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Procedimientos en trámite

Los procedimientos a cargo de la Comisión y de la Sala que, a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, se encuentren en trámite y no cuenten con un pronunciamiento definitivo continúan dicho trámite bajo las normas anteriores a la vigencia de la presente ley".

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto se debe señalar lo siguiente:

Afectación al principio constitucional de separación de poderes y de competencia

La Supremacía Jurídica de la Constitución sobre toda norma legal se encuentra establecida en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, cuando dispone que:

"Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado". (Énfasis agregado)

En función a dicho Principio Constitucional, el artículo 38 de la Constitución Política del Perú dispone:

"Artículo 38.- Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación". (Énfasis agregado)

Por consiguiente, el deber de respetar el Principio jurídico de Supremacía de la Constitución corresponde a toda la ciudadanía. Dicha obligación recae sobre todo en los Poderes del Estado, en los órganos constitucionales, y también en la administración pública, al encontrarse sometidos, en primer lugar, a la Constitución Política de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad.

De ese modo, la legitimidad de los actos de los Poderes del Estado, de los órganos constitucionales, y de la administración pública, estará determinada por el respeto a la Constitución Política del Perú, en primer lugar y luego a la ley.

En la línea de lo señalado, advertimos que en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha afirmado que ***"la supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en dos vertientes: una objetiva, conforme a la cual la Constitución se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico, prevaleciendo sobre toda norma legal; y una subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución"***². (Énfasis agregado)

De lo mencionado hasta el momento, se puede afirmar que ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución Política del Perú.

Señalado lo anterior, se debe indicar que entre los diversos Principios que reconoce la norma constitucional, resalta el Principio de Separación de Poderes, bajo el que se rige la organización del Gobierno de nuestro país; reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú:

*"Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno
Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.
El Estado es uno e indivisible.
Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes". (Énfasis agregado)*

Respecto del Principio de Separación de Poderes, el Tribunal Constitucional ha señalado que llega a constituirse en una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho, garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos, así como un límite al poder frente al absolutismo y la dictadura³.

Vinculado con dicho principio se encuentra el Principio de Competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, que señala lo siguiente:

² Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 0005-2007-PI/TC. Fundamento Jurídico N° 6.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N.° 0023-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico N° 5.

"Artículo VI.- Principio de competencia

1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.
2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas".

Es así que, el artículo 2 de la Autógrafa de Ley incorpora la Quinta Disposición Complementaria Final y Transitoria del Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, encargando al Consejo Directivo del INDECOPI la creación dentro de su estructura orgánica, de una Dirección Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, con un alcance nacional y con funciones específicas.

Al respecto, la iniciativa legislativa para la creación de organismos públicos en el ámbito del Poder Ejecutivo es una competencia exclusiva de dicho Poder del Estado, debiendo precisarse que la estructura básica y funciones generales se establecen en la Ley de creación, siendo desarrollada la estructura orgánica detallada y las funciones específicas en el Reglamento de Organización y Funciones, el mismo que se aprueba mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, de conformidad con lo señalado en el artículo 28⁴ de la Ley N° 29158 y el numeral 31.1⁵ del artículo 31 y artículo 43⁶ de los lineamientos de organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM.

Por tal motivo, corresponde en forma exclusiva al Poder Ejecutivo la potestad para la modificación de la estructura orgánica de dichos organismos públicos, lo cual se materializa con la modificación del correspondiente Reglamento de Organización y Funciones mediante Decreto Supremo, no requiriendo una norma con rango de Ley para dicho fin.

4 "Artículo 28.- Naturaleza

Los Organismos Públicos son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de Derecho Público. Tienen competencias de alcance nacional.

Están adscritos a un Ministerio y son de dos tipos:

1. **Organismos Públicos Ejecutores**, cuya creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo.

2. **Organismos Públicos Especializados**, cuya creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo.

En ambos casos, su reorganización, fusión, cambio de dependencia o adscripción se acuerdan por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Los Reglamentos de Organización y Funciones respectivos se aprueban por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros". (subrayado agregado)

5 "Artículo 31.- Norma que aprueba la creación de entidades

31.1 Los Ministerios y Organismos públicos del Poder Ejecutivo se crean por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo".

6 "Artículo 43.- Reglamento de Organización y Funciones - ROF

Es el documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la entidad. Contiene las competencias y funciones generales de la entidad; las funciones específicas de sus unidades de organización, así como sus relaciones de dependencia".

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la ley de organización y funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, este es un organismo Técnico Especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros.

En tal sentido, conforme a la normatividad citada, la Autógrafa de Ley bajo análisis, al ser una iniciativa del Congreso de la República que incide en competencias exclusivas del Poder Ejecutivo, en lo relacionado con la modificación de la estructura orgánica y funciones del INDECOPI, contraviene el Principio de Separación de Poderes, reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, y el Principio de Competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158.

Afectación al principio de coherencia normativa

En línea con lo indicado, debemos tener en consideración la definición del principio de coherencia normativa establecida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N°48 de la Sentencia EXP. N°047-2004-AI/TC, que señala:

*“48. De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la **coherencia normativa**. Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.*

Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario.

*Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional”.
(El subrayado es nuestro)*

Al respecto, debemos señalar que el artículo 2 de la Autógrafa de Ley bajo análisis establece disposiciones que generan duplicidad de funciones y colisionan con las competencias propias que tiene la Secretaría de Gestión Pública, especialmente en el extremo de la simplificación administrativa, establecidas en diversas normas con rango de Ley⁸ a la aludida Secretaría, como rector del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública; sin embargo, en la Autógrafa de Ley, se asigna a la Dirección Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI, cuya creación dispone, funciones propias del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, como son las funciones de difundir, capacitar y

⁷ “Artículo 1.- Naturaleza del INDECOPI.-

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI - es un organismo público especializado con personería jurídica de derecho público interno, que goza de autonomía funcional, técnica, económica, presupuestal y administrativa. Se encuentra adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros y rige su funcionamiento de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente Ley y en sus normas complementarias y reglamentarias”.

⁸ Tales como el artículo 5-A de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado y el numeral 48.2 del artículo 48 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

propiciar el cumplimiento de la normativa en materia de simplificación administrativa, realizar estudios de mercados que enfrentan trabas y sobrecostos, así como investigaciones en materia de simplificación administrativa.

En tal sentido, **como consecuencia de colisionar con las normas aludidas, el artículo 2 de la Autógrafo de Ley bajo análisis, también contraviene el principio de coherencia normativa; al no tomar en consideración las funciones de la Secretaría de Gestión Pública en materia de simplificación administrativa, como ente rector del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública.**

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1256, DECRETO
LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y
ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS, Y EL DECRETO
LEGISLATIVO 1044, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY
DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL, PARA
FORTALECER LA ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 1. Modificación de los artículos 6, 8, 9, 21 y 32, y de la segunda
disposición complementaria final y transitoria del Decreto Legislativo 1256,
Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de
Barreras Burocráticas**

Se modifican el párrafo 6.1 del artículo 6, los párrafos 8.1 y 8.4 del artículo 8, el
artículo 9, el párrafo 21.4 del artículo 21, y el párrafo 32.2 del artículo 32, y se
modifica el primer párrafo y se incorpora el cuarto párrafo en la segunda
disposición complementaria final y transitoria del Decreto Legislativo 1256,
Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras
Burocráticas, en los siguientes términos:

**“Artículo 6. Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de
barreras burocráticas**

6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para
conocer barreras burocráticas contenidas en actos administrativos,
disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del
ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas
ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes
para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia
establecidas en los Decretos Legislativos 283, 668, 757 y el artículo



61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

[...]

Artículo 8. De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas y en actuaciones materiales

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o en actuaciones materiales, dispone su inaplicación con efectos generales, siempre que la ilegalidad de la barrera burocrática no se haya originado por una revocación indirecta de licencia de funcionamiento.

[...]

8.4. En aquellos procedimientos iniciados de parte con posterioridad a la publicación a la que hace referencia el presente artículo, en los que se denuncie la aplicación de una barrera burocrática declarada ilegal, materializada en la misma disposición administrativa o actuación material inaplicada con efectos generales, la Comisión encausa el escrito presentado como una denuncia informativa de incumplimiento de mandato.

[...]

Artículo 9. De la declaración de barreras burocráticas carentes de razonabilidad en procedimientos de oficio

En los procedimientos iniciados de oficio en los que se declare la carencia de razonabilidad de barreras burocráticas contenidas en disposiciones

administrativas o en actuaciones materiales, la Comisión o la Sala, de ser el caso, dispone su inaplicación con efectos generales y ordena la publicación de un extracto de la resolución en el diario oficial El Peruano.

Artículo 21. Representación en el procedimiento

[...]

21.4. Cualquier persona natural o jurídica puede presentar denuncias en representación de derechos o intereses difusos o colectivos sin necesidad de ser afectada directa o indirectamente por las barreras burocráticas denunciadas, bastando para ello indicarlo en su denuncia. En los procedimientos que se inicien conforme a este numeral en los que la Comisión o la Sala declaren la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o en actuaciones materiales, se dispone su inaplicación con efectos generales a partir de publicado el extracto de la resolución a que se refiere el párrafo 8.3 del artículo 8 de la Ley.

Artículo 32. Recurso de apelación

[...]

32.2. La apelación de resoluciones que ponen fin a la instancia se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Comisión determine mediante resolución motivada, que procede con efectos suspensivos.

[...]

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Y TRANSITORIAS

[...]

Segunda. Demandas contencioso-administrativas

Las entidades del Poder Ejecutivo, incluyendo los ministerios, no pueden interponer demanda contencioso-administrativa contra las resoluciones que agoten la vía administrativa en materia de eliminación de barreras



burocráticas u otra actuación impugnabile en vía judicial, salvo que se cumplan las siguientes condiciones de manera conjunta:

- 1. Que la acción judicial sea autorizada formal y expresamente por la máxima autoridad de la entidad, siendo esta facultad indelegable.*
 - 2. Que la referida autorización sea aprobada en el Consejo de Ministros.*
- Los procuradores públicos que no interpongan estas acciones no incurren en responsabilidad.*

Las demandas contencioso-administrativas contra las resoluciones emitidas por la Sala en materia de eliminación de barreras burocráticas son conocidas, en primera instancia, por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso. Es competente para conocer la solicitud de medida cautelar la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior.

En el caso de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, la interposición de una demanda contencioso-administrativa contra resoluciones que agoten la vía administrativa u otra actuación impugnabile en vía judicial, en materia de eliminación de barreras burocráticas, debe cumplir con la autorización formal y expresa de la máxima autoridad de la entidad, siendo esta facultad indelegable. Dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la interposición de la demanda, los procuradores públicos regionales y municipales deben informar de este acto procesal al consejo regional o concejo municipal, según corresponda”.

Artículo 2. Incorporación de la quinta disposición complementaria final y transitoria del Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas

Se incorpora la quinta disposición complementaria final y transitoria del Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, con el siguiente texto:

“Quinta. Creación de la Dirección Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

Se encarga al Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual que, dentro de un plazo máximo de sesenta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, disponga la creación, dentro de su estructura orgánica, de una Dirección Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, de alcance nacional. Esta Dirección tiene las siguientes funciones:

- a) Formular la política nacional en materia de eliminación de barreras burocráticas, así como los indicadores del impacto de la eliminación de las barreras burocráticas en la economía.*
- b) Efectuar el control posterior de la eliminación efectiva de las barreras burocráticas declaradas ilegales con efectos generales por las resoluciones de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas o de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del Indecopi.*
- c) Verificar el cumplimiento de la obligación de comunicar las medidas adoptadas a fin de proceder a la eliminación de la barrera burocrática identificada, por parte de las entidades de la administración pública que hubieran impuesto barreras burocráticas declaradas ilegales o carentes de razonabilidad por el Indecopi, mediante resoluciones que hubieran quedado consentidas o que hubieran agotado la vía administrativa.*
- d) Difundir, capacitar y fomentar el cumplimiento de la normativa en materia de simplificación administrativa por parte de las entidades de la administración pública.*



- e) *Realizar estudios de mercados que enfrentan trabas y sobre costos administrativos, así como investigaciones en materia de simplificación administrativa y eliminación de barreras burocráticas, coordinando con los sectores correspondientes la eliminación, modificación o simplificación de las trabas y sobre costos identificados.*
- f) *Otras funciones que se le encarguen conforme al marco normativo en materia de eliminación de barreras burocráticas.*

La Dirección Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas se implementa con los recursos del presupuesto del Indecopi, sin generar gastos adicionales al tesoro público”.

Artículo 3. Modificación del artículo 14 del Decreto Legislativo 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal

Se incorpora el párrafo 14.4 al artículo 14 del Decreto Legislativo 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, con el siguiente texto:

“Artículo 14. Actos de violación de normas

[...]

- 14.4. Cualquier ciudadano puede presentar una denuncia informativa ante la Secretaría Técnica de la Comisión, para denunciar actos de violación de normas contemplados en el párrafo 14.3. Esta denuncia es atendida por la Secretaría Técnica de la Comisión en un plazo máximo de diez días hábiles. Asimismo, la referida secretaría tiene un plazo máximo de cuarenta días hábiles para iniciar el procedimiento de oficio o archivar la denuncia informativa, notificando la decisión debidamente motivada al administrado. Dichos actuados son publicados en el portal institucional del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI). La falta de medio probatorio suficiente que el INDECOPI puede adquirir por medio de*

requerimiento de información no es justificación suficiente para el archivo de la denuncia”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

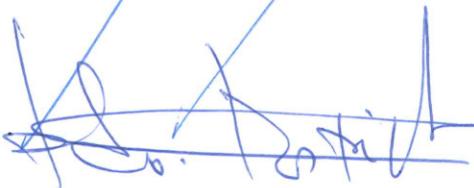
ÚNICA. Procedimientos en trámite

Los procedimientos a cargo de la Comisión y de la Sala que, a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, se encuentren en trámite y no cuenten con un pronunciamiento definitivo continúan dicho trámite bajo las normas anteriores a la vigencia de la presente ley.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los ocho días del mes de setiembre de dos mil veinticinco.


JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente del Congreso de la República


FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

